mora que resulten abonables por vir

sol aertus sup mornerada al so ha

te que ai precto de cotizacion te-

man carde el dis en que se critroganon

or map hasactoularsh est sonad areq

Literatus' el maisma la eraller!

# BOILETI



## OHICIAI.

6.º El número de plavos que se

adoution y fechas its sus encinion-

### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO. creto were deserved also about oreno

#### Advertencia oficial. es retença en a poder, en los lormi-

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. - Real orden de 6 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion. - En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: suera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscriciones adelantado.—Se admiten suscriciones en Oviedo al Boletin Oficial en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta el Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

#### Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por man-dato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion l.ª Enlas cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se in-sertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

orada por el comprador, se le permi-PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la de

PROVINCIA DE OVIEDO. occimiento al detalari y el precio

MINISTERIO DE HACIENDA.

ofpoline Real Decreto. organico

oleccion, ingresena en el Tesero en

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El aviso prévio que debe darse à los compradores de Bienes nacionales diez dias antes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Euero de 1867, se verificará por medio del Boletin Ooficial de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2. Trascurridos veinte dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince dias siguientes. abarato Al acquel

Art. 3.° Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca, tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio toconcreses de ed-1, onos serem requeridos sin pérdida do

das sus responsabilidades.

4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posce el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Heienda, cuando haya de resolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jese económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el termino preciso de diez dias.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el articulo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administraciou de la finça de que procede el descubierto y se expide el apremio, á menos. que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia sigiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienen o que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni comparecieso despues de citado por el Boletin ofi-CIAL con término de diez dias, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. Tambien se acridará la venta en quiebra cuando à pesar del apremio no se ha-

ya obtenido el cooro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes à la expedicion del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satifecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificasdas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera delido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimentes de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes.

Dado en Gijon à 20 de Julio de 1877. - Alfonso. - El Ministro de Ha cienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real Orden.

Dxcmo. Sr.: S. M. ei Rey (q.D.g) conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Intervencion general de la Alministracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para lievar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos por compras de Bienes desamortizados.

De Real orden lo digo a V. E. para les efectes consiguientes. Dies guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1877.-Orovio.

-Señor Director general de Propiedades y derechos del Estado.

INSTRUCCION

para lle ar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados.

ficacionaldel debitor of the density to the Artículo 1.º Con arreglo al artículo 1.º del Real decreto, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del Bolletin OFICIAL á los compradores de bienes que radiquen en la provincia diez dias antes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el dia do sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales áun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta Instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el Boletin OFICIAL, fijándoles el término de veinte dias para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos éstos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta Instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, a fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, espresándose en sus casillas:

1.º El nombre del comprador.

2.° La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.

Su procedencia.

El número del inventario.

El término municipal en que radica. G ist oppose lit .11 .file

6.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.

7.° Importe de éstos.

Art. 5.º Trascurridos veinte dias desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por mas de quince dias, segun lo dispuesto en el art. 2.º del decreto.

Con este fin la Intervencion estenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el dia en que el aviso se insertó en el Boletin de la provincia.

Art. 6 ° El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo data de su importe en el concepto de de la certificación dará aviso desde luego, debiendo despachar el aviso necesariamente en el término de diez dias con arregio al art. 5.º del decreto intrados erdos comisió estat eb t

Art. 7. Los Jefes económicos al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectively earthurgment and inteller

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8. Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresandolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.° Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe à la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales.

Art. 10. De los ingresos en metá-- lico á que se refiere el artículo anterior, deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 correspondera al Estado y se aplicará á Ingresos eventuales.

al subalterno se hará al mismo tiem- treinta dias, contados desde que la po que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolucion por el concepto expresado en el artículo 9.°; y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas à deudores de Bienes naciona-

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor; y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposicion, y entregarle, si lo bubiese, el sobrante de las ren-

Cuando se dé à dicho producto el destino indicado, se formalizará la Depósitos devueltos, y el ingreso de igual suma por Plazos vencidos o Intereses de demora, segun su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Administracion de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de diez

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamacion contra ellas, se dará conocimiento al cueutadante para que en el plazo de diez dias exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicada con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de Intervencion y el del Oficial Letrado. y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuen tas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la via gubernativa.

se crea agraviado la via contenciosa ante la Comision provincial, y deberá subsistiendo la primera venta, con Art. 11. El abono del 5 por 100 | en su caso intentarse en el plazo de | mas el importe de los iutereses de ed-

resolucion notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el Abogado fiscal, ó por el Promotor á que corresponda, segun lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacieada, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo, adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolven cia del deudor ó trascurridos tres me ses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quie bra de la finca, con arreglo á lo dis posiciones vigentes,

Tambien se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor, ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el BOLETIN oficial para que comparezca á pagar en el término de diez dias, y no hacién\_ dolo, se venderá en quiebra la finca sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citacion se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiepra y puesto en posesion el comprador, se hará la liquidacion oportutuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quie\_ bra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitfva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que so declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de éstas, si resultan debidar mente justificadas, cuando, á pesade la devolucion y del abono quede á Sólo podrá promoverse por el que favor del Tesoro, por lo menos, la cantidad que hubiera debido perciéir

mora que resulten abonables por vir tud de la alteracion que sufren los vencimientos de los pagarés.

AND DE 1877.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en Bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotizacion tenian estos el dia en que se entregaron para hacer las devoluciones à que se refiere el artículo anterior.

Art. 22.. kas fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto y 7.º de esta Instruccion sean embargedas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los lórmiuos y condiciones que las demás que posee el Estado, observandose muy especialmente la Instruccion de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856, y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estubiese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes do la venta en quiebra llegase la época de la recoleccion, será esta intervenida á costa del mismo por la Administracion, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno rospectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos, podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor; y el precio de su venta, deducidos los gastos de recoleccion, ingresará en el Tesoro en el concepto espresado en el artículo noveno.

El Jefe econòmico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por si a finca de la intervencion á que se la sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de éstos, calculado por peritos nombrados por ámbas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsabilidad responda de dichos productos para el dia de la recoleccion.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demás de cuya administracion se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiese motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelacion oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de prédios rústicos por el año corriente y por el termino de cuarenta dias à los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y coonos serán requeridos sin pérdida de

tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores à la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro en que consten las fincas embargadas de cuya administracion se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el parrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesion de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá tambien respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se espresan en el parrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, prévios los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, à fin de que entreguen las pensiones á los administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto reteniendo la Hacienda aun entonces el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acorcdará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimentes de cenprecio de la redencion, à pesar de los apremios contra ellos espedido, dejan espedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afeccion no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censidas continúan tambien respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la rendencion, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique, con certificacion espedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada, que el precio de la redencion está totalmente satisfeche.

Art. 31. La responsabilidad en que pueden incurrir los Jefes económicos y los de Intervencion respecto á los intereses de demora, se mandará hacerefectivà por la Direccion de propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos percibas al declararla, sin perjuicio de proceder por la via de apremio contra los bienes que pesean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros Agentes subalternos de la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta à la Direcion de Propiedades para que por ésta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. En fin de cada trimestre remitirán los Jefes económicos á la Direccion de Propiedades una relacion numerada en que consten las fincas de que se ha hecho cargo la Hacienda y los apremios expedidos, con arreglo al modelo que se se publica con esta Instruccion.

Para que no ofrezca trabajo ni dificultades materiales el formar dicha relacion, se insertará en un número del Boletin de Ventas de cada provincia; y en cuanto el trimestre termine se remitirán dos ejemplares á la Direccion de Propiedades y otros dos á la Intersos que no paguen con puntualidad el vencion general, para que puedon coleccionarse y examinarse cuando sea necesario en los expresados Centros.

Art. 35. En las ralaciones de los trimestres sucesivos se advertirá por notas, sin más que citar el número de órden, las fincas que se han devuelto á los compradores por haber pagado, y las que se han venido en quiebra.

ARTICULO TRANSITORIO.

La primera relacion que se remita para cumplir lo dispuesto en los articulos 34 y 35, se cerrará en 30 de Set iembre próximo, para que sigan los trimestres el curso natural del año económico.

Madrid 31 de Agosto de 1877.— S. M. aprueba esta Instruccion. — Orovio.

Lo que se se hace saber por medio del Bolbtin oficial de la provincia, para que llegue á conocimsento de la

personas que pueda convenirles; y de los empleados del Ramo de Propieda-

Oviedo 1.º de Octubre de 1877. - El Jefe Económico, Joaquin Ozores.

#### Juzgados

Juzgado de primera instancia de Castropol.

Don Antonio Morias v Pasaron. Escribano actuario habilitado del Juzgado de partido de Castropól.

Conclusion,

Que sus dichos hijos solo poseen por herencia de su padre, siete de las fincas comprendidas en dicho foro, las denominadas Cadavedo, otra en la propia situacion de Combas, Pumeira, Parajes, Llamon y Canayal, cuya estension y linderos, aparecian con cla ridad en la carta foral, que podria ella representar á sus hijos menores en los actos civiles que les fuesen provechosos, pero no á sus dos hijas casadas, que por ello no le era dado allanarse à la demanda, aunque no se negaba á concurrir á reconocimiento de las siete fincas dichas en representacion de sus hijos menores, si bien D. Baltasar Losada para ello estaba en la imprescindible necesidad de justificar que es el único y universal heredero de D. Pedro Miranda Omaña.

Y que en defensa de D. Francisco Bousoño se negó autenticidad á la carta foral, se arguyó que no acreditaba el actor representacion legitima del aforante, y que no poseia ninguna de las fincas espresadas en la carta foral, pues si bien era cierto que pagaba al demandante quince ferrados de trigo en cada año, ignoraba por que conceptos y no debia ser por el del foro cuyo reconocimiento reclamaba, ya que doña Bonifacia Lanza satisfacia los diez ferrados que en él como pension se estipulaban, deduciendo por ello falta de personalidad y de accion en el demandante, y se suplicó à nombre de todos que se les absolviese libremente de la demanda y se condonase al actor en todas las costas.

Octavo resultando: que en vista de la contestacion, de doña Bonifacia Lanza, el procurador Gayol Villamil, solicitó en este estado del juicio, la citacion y emplazamiento de D. José Amezaga y D. Andrés Fernandez en representacion de sus mugeres.

Que estimada y practicada en forma esta diligencia con ellos, no comparecieron dentro del término legal, el actor les acusó la reveldía, y habiéndola por acusada, se les hizo saber en la misma forma que la citacion y las actuaciones sucesivas se entendieron en cuanto á ellos, con los estrados del Juzgado.

Noveno resultando: que en réplica

el demandante inpugnó las escepciones opuestas y sostuvo en apoyo de su accion, los razonamientos que creyó con incentes á hacerla prosperar, mortificando la demanda en el sentido de que la condena pedida por don a Bonifacia Lanza, fuese en el concep. o de legal representante de sus seis hijos menores y estensiva a las dos mayores, casadas con D. José Amezaga y D. Andrés.

Que en dúplica la doña Bonifacia, que en el poder que confirió à varios procuradores, se tituló curadora de sus hijos, apoyó las escepciones que alegara en contestacion y repitió la pretension que alli dedujera, por reputar defectuosa y viciosa la deman-

Que los demas demandados esplanaron sus anteriores consideraciones y a lemas insistieron en lo que antes solicitaran, y que por haberlo pretendido el actor y no haberse opuesto los demandados, el pleito fué recibido á prueba.

Décimo resultando:

Que unicamente la habilitó el demaudante, pretendiendo el cotejo con sus originales de los documentos producidos, las compulsas de las cláusulas sacramentales, particion de bienes y anotacion de documentes en la contaduría de hipotecas, y confesion y examen de testigos sobre varios particulares medios que fueron recibidos, á excepcion del último, con las debidas formalidades:

Once. Resultando: Que don Francisco Bousoño, dijo evacuando posiciones que con fijeza no podia espresar si la finca sita en la Sienra de Cadavedo, de cuya situacion con relacion á la carta foral se le enteró, la poseia entonces, porque los lindes de personas no eran los mismos, mas si que estaba poseyendo una de cabida parecida y que linda con el camino que de Boal baja á Armal:

Que Francisco Pacios lleva con el nombre de Cobo un prado, que por uno de sus límites; linda con el rio de Cortial, pero que tiene mayor cabida que la que el foro refiere, y que don Francisco Martinez, como su padre don Lúcas, vinieran reclamando las rentas forales que, en los concejos de Boal é Illano pertenecen à la casa llamada del Villar; y que el Pacios solo confesó la llevanza de un prado denominado del Cobo, en el punto y con los linderos que el foro menciona:

Doce. Resultando: Que el veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, falleció el demandado don José Garcia y Fernandez:

Que á instancia de la parte actora, fueron citados y emplazados para este juicio, la viuda doña Rosalía Fernandez, en representacion de sus hijos menores don José, Domingo, doña

cía; y por la ausencia en ignorado paradero de los otros hijos don Juan y don Francisco, lo fueron estos por edictos que se publicaron en los estrados del Juzgados y se hicieron notorios en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid:

Que no habiendo comparecido dentro del término concedido, se les acusó la rebeldía; y que habiéndola por acusada, se les hizo saber en la misma forma que la citacion y las actuaciones sucesivas se entendieron tambien en cuanto á ellos con los extrados del Juzgado.

Trece. Resultando: Que unidas las probanzas al proceso y comunicado este por su orden á las partes para alegar de bien probado, ampliando sus anteriores razonamientos solicitaron, que el pleito se resolviera como en anteriores escritos habian solicitado:

Que à nombre de don Francisco Pacios se acompañó carta de pago espedida por el Tesorero de Hacienda pública, á favor de don Francisco Diaz Castrillon, por la suma de cuarenta y cinco escudos seiscientas diez milésimas, importe del remate del prado nombrado del Cobo, procedente de la fábrica de Boal, subastado en primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, dos recibos espedidos por don Manuel Vior, à favor de don Francisco Pacios, por la cantidad de setecientos veinte reales, y que conferida vista de estos documentos á las demás partes, no tavieron inconveniente en prestarles su conformidad.

Catorce. Resultando: Que acordadas para mejor proveer algunas diligencias de ellas, aparece que don José Garcia Infanzon, marido de doña Bonifacia Lanza, falleció en diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, y que aunque nombrada su dicha mujer tutora y curadora de sus hijos, no consta que se le discerniese este cargo judicialmente, habiéndose dado cuenta de los autos en este estado y acordado que se trageson á la visto con citaciones para sentencia:

Primer considerando: Que si bien el articulo diez y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, prescribe que à toda demanda haya de acompañarse el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, cuando el derecho que reclame provenga de habérsele otro trasmitido, este artículo debe conciliarse con el precepto del doscientos veinte y cinco, en que se determina, que si el actor no tuviese à su disposicion los documentos fundamento del derecho invocando, basta la debida espresion que de ellos se higa, para pretender su compulsa en el término de prueba; ya que esta docrina, que no es contradicha por la estipulada, pues segun se infiere de la

Amalia, doña Josefa y D. Pedro Gar- jurisprudencia de los Tribunales, relaciona las disposiciones que se encaminan al fin de patentizar el origen de la accion y los medios de hacerla valer en juicio.

> Segundo. Considerando: Que bajo este punto de vista, el demandante acreditó que el dominio directo reservado por la escritura de aforamiento de doce de Mayo de mil setecientos cuarenta y dos al aforante don Pedro Miranda y Osorio Sarmiento marqués de Santa María del Villar. y conde de San Roman, en los bienes que determina, se trasmitió por sucesion directa del mismo al actual poseedor, don Baltasar Losada, à quien determinadamente se le adjudicó en la particion judicial de los bienes provienientes de sus padres don Joaquin Losada y doña María Joaquina Miranda, segun las anotaciones que de tal contrato se hicieron respectivamente en la antigua Contaduría de Hipotecas.

> Marcero Considerando: que legitimada de este modo la accion deducida, nace de su ejercicio el derecho estipulado en el contrato de aforamiento, ley obligatoria para ambar partes contratantes y derivado de la naturaleza legal del mismo, que se dirige á que todo otro posedor que el forero cumpla el compromiso, pero con todo sucesor del aforante, de prestarle reconocimiento fermal del directo dominio de los bienes aforados, que por ser raices necesariamente ha de constar en documento público; tan espresivo, que prepare su inscripcion.

> Cuarto Considerando: que si vien es deber del que demanda, indentificar los bienes sugetos al foro y al reconocimiento de esta obligacion, esta exento en cuanto á la demandadoña Bonifacia Lanza, la cual, en nombre de sus hijos. afirmó resueltamente, que poseia siete fincas, de que hizo esprésion, y que por ellas contribuia con pension foral al que demanda; que don Francisco Pacios confesó estar tambien en posesion del prado del Cobo, segun la cabida y linderos que la carta de pago que produjo en el periodo de alegacion de buena prueba, pues si bien acredita que pagó por la compra hecha al Estado, de otra finca de igual nombre no alcanza á modificar, ni menos á alterar el dominio de un tercero que ha inscripto su derecho; y que don Francisco Bousoño, de una manera implicita, vino á reconocer que así mismo poseia la finca de Cadavero, cuya cabida dijo ser parecida á la contenida en el foro, y el mismo el lindero permanente, que, por un estremo, la distingue; siu que sea de apreciar en contrario la razon que adujo de no estar sujeta al enunciado foro, por el cual paga doña Bonifacia Lanza la pension

escritura de arendamiento, hecha á favor de Francisco Martinez, hijo de Lucas, son varios los foros y directos dominios que el Sr. Conde de San Roman tiene en Araml y Boal.

Quinto. Considerando: que no cabiendo resolver otras cuestiones que las propuestas y discutidas en escritos de demanda y réplica, contestacion y duplica, es de notar que si doña Bonifacia Lanza fué primeramente demanen absoluto, al contestar manifestó su decision de allanarse á la demanda, en nombre de sus seis hijos menores cuya defensa de este modo invoco; que ese modo de proceder hacia imnecesario un nuevo emplazamiento en nombre de sus dichos hijos; y que no habiendo opuesto nada Amezaga y Fernandez, sus yernos à nada conducia retrogadar en la sustanciacion.

Sesto. Considerando: que en réplica el demandante no hizo alteracion sustancial en la demanda, al dirigir este contra doña Bonifacia en la representacion de sus hijos y á la vez con tra los maridos de las hijas casadas pues que la única prohibicion que establece el artículo 256 pe la ley procesal, se la de cambiar la accion interpuesta pero no la de modificar ó adicionar los hechss que le sirvieron de fundamento; y que de este procepto no prescindió el actor al añadir como demandadas partes, cuya defensa, en cuanto al mayor número, vino á espresar doña Bonifacia Lanza.

Sétimo. Considerando: que si bien no aparece que los herederos de don José Garcia Torrente y don José Rodriguez, posean bienes sugetos al aforamiento, que no estándolo, han sostenido innecesariamente esta litis, de la cual pudieron separarse sin gestionar, aunque dejando á la responsabili lad del actor, el actuarle con su intervencion con el carácter de rebel-

Considerando, que en Octavo. consecuencia de todo lo espuesto, aparecen identificados nueve de los once fruidos que comprende el foro; y si por el malicioso silêncio de los demás demandados, que de ello sin duda alguna debian tener noticia, no se han podido descubrir las otras dos, justo es que segun las doctrinas espuestas por los comentaristas mas respetables del derecho foral, respondan las fincas conocidas de los derechos anexos al Jominio directo, ya que el que le tiene puede exigirles mancomunada ó solidariamente segun los casos.

Noveno. Considerando: que de lo espuesto se infiere la procedencia de demanda entablada, en enanto á los demandados, hijos Infanzon, Bousoño y Pacios; que su actitud incierta y contradictoria acredita la temeridad con que procedieron:

Que por ellos deben ser responsables !

de las costas que sin razon motivaron: con na cha des est estadad alma ser

Y que no la hay en el actor al dirigirse contra Garcia y Rodriguez porque sus contestaciones evasivas, hicieron necesario sugetarle al juicio.

Visto lo dispuesto en las leyes veinte y nueve. titulo segundo, cuarto, titulo titulo trece y octava, titulo veinte y dos, partida tercera, veintiocho, título cctavo, partida quinta, primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, articulo segundo, número segundo de la ley hipotecaria y Real decreto de ccho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Fallo: que debo de condenar y condeno á doña Bonifacia Lanza, en representacion de sus seis hijos menores de edad, á don José Amezaga y don Andrés Fernandez Castañeira, en nombre de sus legitimas mugeres, á don Francisco Bonsoño y á don Francisco Pacios, á que otorguen, tan luego como este fallo soa ejecutorio, por ante notario, escritura pública de rereconocimiento de foro de las nueve fincas que digeron estar poseyendo como dueños utiliarios, segun las determinaciones y condiciones que espresa la primitiva carta foral; la cual contenga los requisitos necesarios pa ra producir su inscripcion en favor del excelentisimo señor don Baltasar Losada y Miranda, conde de Maceda y San Roman, como tambien al pago de todas las costas ocasionadas por su intervencion en el juicio; y debo de absolver y absuelvo de la demanda á don José Rodriguez y à los hijos de don José Garcia Torrente, que se mencionan en el encabezamiento, sin especial condenacion de las causadas desde su presentacion en el juicio y en las diligencias que á su instancia y contra los mismos se actuaron.

Asi por esta su sentencia, que si no se hiciere saber en persona á los rebeldes, se notificará en Estrados y publicará por edictos que se figen en este Juzgado é inserteu en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma el espresado señor Juez de que doy fé. - Primitivo Rodriguez y Gomez -Eduardo Canal.

Y con el fin de que la sentencia inserta se publique en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia, conforme á lo que en ella se dispone, libro el presente que firmo en Castropol y Setiembre veinte y cinco de mil ochocientos setenta y siete. - Visto bueno.-El Juez de primera instancia, Juan de la Fuente.-Antonio Mutales to saver has a service the

PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY AND ADDRESS. IMPRENTA Y LITOGRAFIA abbito DENVICENTE BRID, of sougath of

the the aud abstracts at the the most